

Proceso: Declarativo con trámite Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luis María Tapasco Guerrero y otros
Interlocutorio No. 415

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 08 de noviembre del año en curso, que declaro desierto el recurso de apelación, en tiempo oportuno el apoderado judicial de los codemandados se pronunció.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00093-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, frente al auto del 08 de noviembre de 2022 que declaro desierto el recurso de apelación.

Para resolver se,

I. ANTECEDENTES:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- presento demanda de expropiación en contra del señor Luis María Tapasco, la cual fue admitida el 02 de mayo de 2022.

Obra nombramiento de curador a favor de los señores Luis María Tapasco Díaz y Luis María Tapasco Guerrero reconocimiento de sucesores procesales.

Después de agotadas las etapas procesales se culminó con sentencia el 01 de noviembre del año en curso, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación por parte del demandante.

Vencido el término para ampliar los reparos, la parte demandante guardó silencio y por ello, mediante providencia del 08 de noviembre de 2022 declaró desierto el recurso, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que, en la audiencia hizo alusión a los reparos, siendo la razón de apelación el valor adicional ordenado en sentencia a cargo de la demandante, por concepto de indexación.

Por ende, menciona que realizó la exposición breve de las razones por las cuales le hacía reparos a la sentencia, argumentos que podría ampliar dentro de los tres días siguientes, o ante el superior como bien lo realizará.

III. DESCORRE TRASLADO CODEMANDADOS

Refiere que le asiste razón al juzgado para declarar desierto el recurso de apelación, dado que la parte demandante guardó silencio para ampliar los reparos.

IV. CONSIDERACIONES:

Establece este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Es procedente reponer el proveído del 08 de noviembre del año en curso, y en su lugar conceder el recurso de apelación?, considera este despacho que la respuesta en negativa, como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso, en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 dispone *“Cuando se apele una **sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”*.

En ese sentido, el ordenamiento procesal, enfatiza en el deber del recurrente de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, y sobre este punto, se tiene que la parte demandante en audiencia en el minuto 0:46:15 manifestó:

“Por tratarse de recursos del estado y pese a encontrarse de acuerdo con el despacho en el incremento del IPC me veo en la obligación de presentar recurso de apelación en cuanto a que, por exigencias de la ANI, el valor que debería sostenerse además de como lo indica la norma al momento de congelar los precios con la oferta formal de compra, me veo pues en la obligación de presentar el recurso de apelación, sin embargo, me permitiré sustentarlo dentro de los tres días siguientes, ampliar los argumentos expuestos aquí en audiencia”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)

En este sentido, tenemos que, los reparos consisten en plantear de manera clara y concisa los aspectos que se consideran son equivocados en la sentencia, y, por ende, objeto de su impugnación, sobre este punto y lo mencionado de forma oral por la recurrente, considera esta judicatura que no se suple tal aspecto, dado que, no se dispuso de manera clara sobre lo que versaría la sustentación, y si bien dichos reparos pueden ser breves o sucintos, ello no exonera al apelante, al menos señalar la falta o el defecto, de la sentencia y cuál es el objeto de inconformidad, como se aprecia la manifestación realizada por la apoderada judicial, es ambigua y no permite dilucidar mínimamente sobre qué punto versara la apelación.

Véase que, la recurrente refiere estar de acuerdo con la decisión, sin embargo, refiere que por tratarse de recursos públicos le asiste interés en apelar dado el valor fijado por el despacho conforme al incremento del IPC, lo cual para este despacho es confuso y escaso de refulgencia., máxime que dejó vencer el término de tres (3) días en silencio.

Proceso: Declarativo con trámite Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luis María Tapasco Guerrero y otros
Interlocutorio No. 415

Sumado a ello, debe advertírsele a la apoderada judicial que erra en indicar que con la sustentación podría presentar nuevos argumentos, dado que ello, es exclusivo de la primera instancia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de noviembre del presente año, por medio del cual se declaró desierto el recurso dentro del proceso Declarativo con Trámite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra de **Luis María Tapasco Guerrero**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878bdbd4d29ac6c976b72dd1cb829fe8c13c3758bcd8d99ea1b12fe367ff21**

Documento generado en 28/11/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>